

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOCHA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0037.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2018-00063	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIZABETH CRISTINA COLLAZOS LÓPEZ	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES	02- MAYO- 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº. 2021-00010	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUCHALA	REANUDAR A PARTIR DE LA FECHA EL PRESENTE ASUNTO	02- MAYO- 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TRES (03) DE MAYO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, 27 de abril de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2018-00063, con el memorial presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra de la demandada por pago total de la obligación, lo anterior en atención a que las obligaciones Nos. 4866470210451597 y 725079010317471, se encuentran totalmente canceladas, de conformidad con el poder y la certificación que adjunta. De esa manera solicita se ordene el desglose del pagaré base de recaudo a favor de la demandada, señora ELIZABETH CRISTINA COLLAZOS LÓPEZ y que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado.

Adjunta memorial poder suscrito por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GALLEGO OSORIO, apoderado especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien se le confirió esa calidad mediante escritura pública N° 0226 de 02 de marzo de 2020, otorgada por el Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, Vicepresidente de Crédito y representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A.; escrito en el cual manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONES PANTOJA, identificada con C.C. No. 69.009.367 de Mocoa y T.P. No. 206.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del art. 77 del C.G.P., en lo concerniente a terminar, solicite la terminación del presente proceso.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado 04 de julio de 2018, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 04 de julio de 2018, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sucursal Sibundoy (P), BANCO POPULAR, sucursal Sibundoy (P), BANCO BBVA, sucursal Mocoa (P) y BANCOLOMBIA, sucursal en Mocoa (P).

3.- A través de auto de fecha 08 de noviembre de 2018, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora ELIZABETH CRISTINA COLLAZOS LÓPEZ, identificada con C.C. No. 27.473.498 de Colón (P) y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

4.- Mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, esta judicatura resolvió dar por terminado parcialmente el presente asunto por pago total de la obligación N° 725079010317471 y se ordenó continuar con el trámite del proceso ejecutivo respecto de la obligación N° 4866470210451597.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “*(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)*.”¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “*la prestación de lo que se debe*”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “*(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 26 de abril de 2022, informa que las obligaciones Nos. 4866470210451597 y 725079010317471 se encuentran canceladas, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que las obligaciones materia del proceso se han extinguido, más aún, si se advierte que mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, se había terminado parcialmente el proceso por pago total de la obligación N° 725079010317471. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 04 de julio de 2018, consecuencia de lo cual, se oficiará a los gerentes de las entidades bancarias correspondientes, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada ELIZABETH CRISTINA COLLAZOS LÓPEZ, identificada con C.C. No. 27.473.498 de Colón (P), en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR, sucursales Sibundoy (P), BANCO BBVA y BANCOLOMBIA, sucursales en Mocoa (P).

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONES PANTOJA, identificada con C.C. No. 69.009.367 expedida en Mocoa (P), portadora de la T.P. No. 206.916 del C.S.J., para que en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pueda solicitar la terminación del proceso, de conformidad a los términos y facultades conferidos en el poder otorgado.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de las obligaciones.

TERCERO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 04 de julio de 2018.

CUARTO.- OFICIAR a los señores Gerentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sucursal Sibundoy (P), BANCO POPULAR,

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

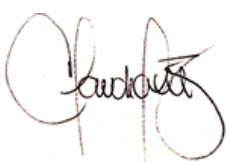
sucursal Sibundoy (P), BANCO BBVA, sucursal Mocoa (P) y BANCOLOMBIA, sucursal en Mocoa (P), informando sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en el *sub lite*, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada ELIZABETH CRISTINA COLLAZOS LÓPEZ, identificada con C.C. No. 27.473.498 de Colón (P), en dichas entidades bancarias.

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el pagaré N° 4866470210451597, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo a la parte demandada (Regla 2da *ibidem*).

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 de mayo de 2022
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el proceso No. 2021-00010, dentro del cual se resolvió suspender el proceso hasta el día 30 de noviembre de 2021.

Provea.

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Claudia', with a large circular flourish on the left and a horizontal stroke on the right.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, esta Judicatura resolvió suspender el presente asunto hasta el día 30 de noviembre de 2021, en virtud de la petición presentada de común acuerdo por las partes; en ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., que dispone que “(...) vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso (...)”, se ordenará de oficio la reanudación del proceso y se requerirá a las partes para que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estados, se informe si se cumplió con los términos del acuerdo de pago, por el cual se solicitó la suspensión del asunto, y si en razón de ello se solicita la terminación del asunto; vencido el termino antes señalado sin que existe una solicitud al respecto, se continuará con el trámite normal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR a partir de la fecha el presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, a su endosatario en procuración DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO y al señor JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUCHALA, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estados, se informe al Juzgado si se cumplió con los términos del acuerdo de pago, por el cual se solicitó la suspensión del asunto y si en razón de ello se solicita la terminación del asunto; vencido el termino antes señalado sin que exista una solicitud al respecto, se continuará con el trámite normal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00010
DEMANDANTE: FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO
DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO PINCHAO CUCHALA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 DE MAYO DE 2022

Secretaria